

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MARITZA SANTIAGO SOCIA
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0070

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 9 de noviembre de 2021, la Promovente, Maritza Santiago Socia, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un *Recurso Sumario sobre Revisión de Factura* ("Recurso de Revisión") contra LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") al amparo de la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹. La Promovente solicitó la revisión de la factura por servicio eléctrico emitida por LUMA el 13 de julio de 2021 por la cantidad de \$270.21.² La Promovente alegó que la factura objetada no refleja su consumo real.

El 29 de noviembre de 2021, LUMA presentó un escrito titulado *Contestación a la Querella Solicitando Desestimación*. En síntesis, LUMA alegó en su escrito que el Recurso de Revisión se presentó fuera del término que establece la Ley Núm. 57-2014³ para así hacerlo, por lo que procede la desestimación del presente caso.

El 1 de diciembre de 2021, se celebró la Vista Administrativa del caso según señalada. La Promovente compareció por derecho propio. Por su parte, LUMA estuvo representada por el Lcdo. Juan J. Méndez Carrero, quien a su vez estuvo acompañado por el testigo Jesús Aponte Toste, Supervisor del Directorado de Servicio al Cliente de LUMA.

Durante la celebración de la Vista Administrativa, se escucharon los planteamientos respecto a la alegada presentación tardía del Recurso de Revisión y la solicitud de desestimación presentada por LUMA. Asimismo, las partes argumentaron sobre la existencia de justa causa para la dilación en la presentación del recurso. Luego de escuchar los argumentos de las partes, el Negociado de Energía determinó que la Promovente había demostrado justa causa para la presentación tardía del Recurso de Revisión y que no procedía la desestimación del caso.

Así las cosas, se continuó con la celebración de la Vista Administrativa y la Promovente procedió a presentar sus argumentos con relación a la revisión de la factura en controversia. Posteriormente, LUMA le hizo una serie de preguntas a la Promovente y al testigo Jesús Aponte Toste. Luego de evaluar la evidencia testifical y documental presentada durante la Vista Administrativa, así como la totalidad del expediente, estamos en posición de adjudicar la controversia en autos.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Naturaleza de los términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8543

El Artículo 6.3(mm) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de adoptar las reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, p. 2.

³ Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



sus deberes, emitir órdenes e imponer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.⁴ A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.⁵

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colon, cuya obra el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.⁶ Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.⁷ Según el Tribunal Supremo, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.⁸

Debido a las graves consecuencias que provoca el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal Supremo ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”.⁹ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.¹⁰ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.¹¹

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido**”.¹² Más aún, “[!]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto”.¹³ **No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.**¹⁴

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador

⁴ *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, 198 D.P.R.197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNANDEZ COLON, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.* §1804, p. 201.

⁷ *Cruz Parrilla v. Dpto. De la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).

⁸ *Id.*

⁹ *Id.* 403-404. Énfasis suplido. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002).

¹⁰ *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, supra, p. 209-210.

¹¹ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

¹² *Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda*, supra, p. 403. Énfasis suplido.

¹³ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Énfasis en el original.

¹⁴ *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).



en cuanto a la naturaleza del término.¹⁵ En este ejercicio de interpretación “debe acudirse primero al texto de la Ley. Sólo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.¹⁶

Según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, la ‘letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu’. Es por ello por lo que ‘si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.¹⁷ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.¹⁸

En lo pertinente a la controversia en autos, el Reglamento 8543¹⁹, en su Sección 3.04(b), el cual fue promulgado por el Negociado de Energía dispone lo siguiente:

“Toda querrela o recurso para solicitar al Negociado de Energía la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, (ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o (vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, **deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto.** En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitirse la decisión.” (énfasis suplido).

En el presente caso, LUMA emitió una determinación final de la objeción presentada por la Promovente respecto a la factura en controversia el 8 de octubre de 2021.²⁰ Se desprende de dicha determinación que la Promovente tenía hasta el 7 de noviembre de 2021 para solicitar un recurso de revisión ante el Negociado de Energía.

La Promovente presentó el Recurso de Revisión en autos el 9 de noviembre de 2021, habiendo transcurrido 31 días desde la fecha en que LUMA Energy emitió su determinación final de la objeción en controversia. Por lo tanto, la Promovente presentó el recurso en autos fuera del término de treinta (30) días que dispone la citada Sección 3.04(b) del Reglamento 8543 para así hacerlo. No obstante, en casos previos el Negociado de Energía ha determinado que el término contenido en la sección citada es de cumplimiento estricto, lo cual permite que la parte proponente demuestre justa causa para su incumplimiento.²¹

Establecido lo anterior, la Promovente demostró justa causa para la presentación tardía del presente recurso. En particular, la Promovente logró establecer mediante su testimonio, el cual nos mereció entera credibilidad, que no fue hasta el 8 de noviembre de 2021, en horas de la tarde, que recibió la carta con la determinación final de LUMA. La Promovente entonces procedió a presentar el Recurso de Revisión en autos al siguiente día, lo cual demuestra su diligencia en la atención inmediata de la presente controversia.²²

¹⁵ *Id.* 404.

¹⁶ *Id.* Énfasis suplido. Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

¹⁷ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

¹⁸ *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, *supra*.

¹⁹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.

²⁰ Anejo 3 de la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA Energy el 29 de noviembre de 2021.

²¹ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. NEPR-QR-2019-0091, p. 6.

²² Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de la Promovente, Minuto 00:09:05-00:10:40.



De igual forma, LUMA Energy quedó debidamente notificada de los reclamos en su contra y no se puede concluir de forma alguna que se le haya causado un perjuicio sustancial que le impida defender sus derechos debido a la presentación tardía (por un día) del recurso en autos. Por lo tanto, tomando en consideración que la Promovente demostró justa causa para la presentación tardía del presente recurso, el Negociado de Energía ostenta jurisdicción para revisar y adjudicar la objeción de la factura en controversia.

B. Ajuste correspondiente.

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.²³ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.²⁴

En el presente caso, la factura objetada por la Promovente es la emitida por LUMA el 13 de julio de 2021, la cual comprende un (1) periodo de facturación con un ciclo de 29 días de consumo. Se desprende de dicha factura que la misma fue leída. Se facturó a la Promovente la cantidad de \$270.21.²⁵

La Promovente argumenta que la factura del 13 de julio de 2021 no refleja su consumo real. En particular, la Promovente sostiene que la factura en controversia fue la segunda factura consecutiva que recibió con un consumo más alto al cual estaba acostumbrada. Agregó que es viuda y vive sola en su residencia.²⁶ Además, la Promovente declaró que contrató los servicios de un perito electricista para revisar la electricidad en su residencia. Señaló que dicho perito no encontró ningún defecto. Añadió que el perito electricista le indicó que el medidor de la residencia no tenía ningún desperfecto.²⁷ La Promovente también declaró que tiene dos aires acondicionados en su residencia, pero que sólo utiliza uno de ellos durante los meses de calor a la hora de dormir. Además, que utiliza diariamente una máquina para una condición médica que padece conocida como apnea del sueño. Señaló que recibe un subsidio por parte de LUMA para la utilización de la máquina de la apnea del sueño.²⁸

Por su parte, a preguntas de LUMA a la Promovente, ésta declaró que la residencia en cuestión es de dos pisos (abajo “family room”; arriba el resto de la casa); que vive sola y nadie pernocta con ella; que no trabaja pero hace muchas diligencias durante el día; que tiene múltiples enseres electrodomésticos, incluyendo nevera vieja, microondas viejo, dos aires acondicionados, un televisor de 32 pulgadas, lavadora y secadora de gas, luces led, abanico

²³ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante el Negociado de Energía de la determinación final de la Autoridad.

²⁴ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla”.

²⁵ Véase Exhibit I estipulado por las partes, Factura del 13 de julio de 2021.

²⁶ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de la Promovente, Minuto 00:16:51-00:17:24.

²⁷ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de la Promovente a preguntas del Oficial Examinador, Minuto 00:26:26-00:27:34.

²⁸ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de la Promovente, Minuto 00:32:23-00:33:01.



y computadora. Agregó que desconecta los enseres electrodomésticos que no utiliza, menos el televisor, la nevera y la estufa. Aceptó que no desconecta todos los equipos cuando sale de su residencia.²⁹

De otra parte, el testigo Jesús Aponte Toste sostuvo que la factura objetada fue leída de manera remota debido a que el contador de la Promovente es análogo. Agregó que la factura en controversia comprende una lectura progresiva del historial de lecturas de la cuenta de servicio eléctrico que pertenece a la Promovente.³⁰ Posteriormente, el testigo declaró que el consumo que se le imputa a la Promovente es cónsono con su patrón histórico de consumo para los periodos en controversia.³¹

Luego de evaluar la totalidad del expediente, los testimonios vertidos en la Vista Administrativa y la evidencia admitida, forzoso es concluir que no hemos encontrado errores en el consumo energético que se le atribuye a la Promovente en la factura objetada durante el periodo en controversia (14 de junio a 13 de julio). La factura objetada y aquí revisada fue una leída que reflejó el consumo progresivo en la cuenta de servicio eléctrico de la Promovente, en donde se utilizó la factura leída previa de la misma cuenta para calcular y facturar por el consumo total del periodo en cuestión.

Expuesto lo anterior, la tarifa correspondiente a la Promovente es Servicio Residencial General (GRS), la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía y las cláusulas de subsidios. Los cargos por compra de combustible y compra de energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores.

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad³² los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$4.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.04944 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.05564 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes al ciclo de facturación en cuestión se pueden resumir y calcular de la siguiente manera:

Factura: 13-jul-2021 (ciclo de 29 días)

Consumo (kWh)	1,680
Cargo Fijo	\$4.00
Cargo por Consumo hasta 425 (kWh) x 0.04944	\$21.01
Cargo por Consumo en exceso de 425 kWh: 1,255 x 0.05564	\$69.83
Total Cargos Tarifa Básica³³	\$94.84
FCA ajuste Cargo por Compra Combustible: 1,680 kWh x 0.106237	\$178.48
PPCA ajuste por Compra Energía: 1,680 kWh x 0.034029	\$57.17
CILTA-CELI (Municipios) 1,680 kWh x 0.003235	\$5.43
SUBA-Subsidios HH 1,680 kWh x 0.010368	\$17.42
SUBA-Subsidios NHH	\$.88

²⁹ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de la Promovente a preguntas de LUMA Energy, Minuto 00:36:38-00:40:54.

³⁰ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio del Testigo Jesús Aponte Toste, Minuto 00:50:06-00:53:28

³¹ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio del Testigo Jesús Aponte Toste, Minuto 00:53:49-00:55:18

³² Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

³³ El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los cargos por Energía.



[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin.]

1,680 kWh x 0.000522	
Total Cláusulas Reconciliación	\$259.38
Cláusula LP-Descuento Equipo Preservar Vida	-\$84.01
Total Ciclo³⁴	\$270.21

Como puede observarse, el total calculado en la tabla es el mismo que se facturó a la Promovente en la factura objetada del 13 de julio de 2021. Por lo tanto, no le corresponde a la Promovente ningún ajuste en su factura.

C. Medidor de la Promovente

Finalmente, resulta pertinente resaltar que la Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor de su residencia estaba funcionando incorrectamente o dañado. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada no refleja su consumo real, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición. Además, la propia Promovente declaró que contrató a un perito electricista para evaluar el medidor de su residencia y que dicho perito concluyó, luego de verificar la base y las muelas, que no había puntos calientes ni deficiencias en el mismo.³⁵

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta *Resolución Final y Orden*, se declara **NO HA LUGAR** el presente Recurso de Revisión, y se **ORDENA** el cierre y archivo del caso, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del citado Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por

³⁴ El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Compra de Combustible, Compra de Energía y cláusulas de subsidios.

³⁵ Véase Exhibit II de la parte promovente, Informe de Certificación de Instalación Eléctrica emitido por el perito electricista Luis A. Pérez Cancel el 28 de septiembre de 2021.

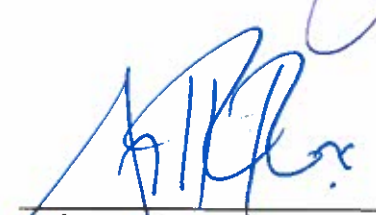



justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU, supra, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

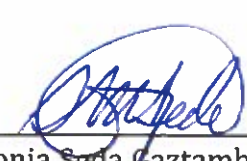
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2022. Certifico además que el 4 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0070, he enviado copia de la misma por correo electrónico a mary1726@live.com, juan.mendez@lumapr.com y por correo regular a:

LUMA ENERGY SERVCO LLC
Lic. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

MARITZA SANTIAGO SOCIA
Urb. Altamira
B18 calle Igualdad
Fajardo, PR 00738-3609

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

1. La Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA número 1062829672.
2. La tarifa aplicable a la cuenta de la Promovente es la de Servicio Residencial General (GRS).
3. La Promovente recibió una factura de LUMA el 13 de julio de 2021 que comprendía un (1) periodo de facturación (ciclo de 29 días). Se desprende de dicha factura que la misma fue leída. Se facturó a la Promovente la cantidad total de \$270.21.
4. El 8 de octubre de 2021, LUMA emitió una determinación final de la objeción presentada por la Promovente respecto a la factura del 13 de julio de 2021. Se desprende de dicha determinación que la Promovente tenía hasta el 7 de noviembre de 2021 para solicitar un recurso de revisión ante el Negociado de Energía
5. El 9 de noviembre de 2021, la Promovente presentó ante el Negociado de Energía un Recurso de Revisión contra LUMA al amparo de la Sección 5.04 del Reglamento 8863, habiendo transcurrido 31 días desde la fecha en que LUMA emitió su determinación final de la objeción.
6. El 29 de noviembre de 2021, LUMA presentó un escrito titulado *Contestación a la Querrela Solicitando Desestimación*. En síntesis, LUMA alegó en su escrito que el Recurso de Revisión en autos fue presentado fuera del término que establece la Ley 57-2014 para así hacerlo, por lo que procedía la desestimación del presente caso.
7. La Promovente contrató los servicios de un perito electricista para revisar la electricidad en su residencia. Dicho perito no encontró ningún defecto. El perito también concluyó que el medidor de la residencia no tenía ningún desperfecto.
8. La Promovente tiene una residencia de dos pisos (abajo "family room"; arriba el resto de la casa); vive sola y nadie pernocta con ella; no trabaja, pero hace muchas diligencias durante el día; tiene múltiples enseres electrodomésticos, incluyendo nevera vieja, microondas viejo, dos aires acondicionados, un televisor de 32 pulgadas, lavadora y secadora de gas, luces led, abanico y computadora. Además, utiliza diariamente una máquina para una condición médica de apnea del sueño que padece.
9. La Promovente no desconecta todos los equipos cuando sale de su residencia.
10. La Promovente recibe un subsidio para la utilización de la máquina de la apnea del sueño

II. Conclusiones de Derecho

1. El Reglamento 8543 del Negociado de Energía dispone en su Sección 3.04(b) lo siguiente: "Toda querrela o recurso para solicitar al Negociado de Energía la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, (ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o (vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, **deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto.** En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió



emitirse la decisión.” (énfasis suplido).

2. Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa. Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.
3. Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.
4. La Promovente demostró justa causa para la presentación tardía del presente recurso. En particular, la Promovente logró establecer mediante su testimonio, el cual nos mereció entera credibilidad, que no fue hasta el 8 de noviembre de 2021, en horas de la tarde, que recibió la carta con la determinación final de LUMA. La Promovente entonces procedió a presentar el Recurso de Revisión en autos al siguiente día, lo cual demuestra su diligencia en la atención inmediata de la presente controversia.
5. LUMA quedó debidamente notificada de los reclamos en su contra y no se puede concluir de forma alguna que se le haya causado un perjuicio sustancial que le impida defender sus derechos debido a la presentación tardía (por un día) del recurso en autos.
6. Por lo tanto, tomando en consideración que la Promovente demostró justa causa para la presentación tardía del presente recurso, el Negociado de Energía ostenta jurisdicción para revisar y adjudicar la objeción de la factura en controversia
7. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.
8. A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de *novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
9. Luego de evaluar la totalidad el expediente, los testimonios vertidos en la Vista Administrativa y la evidencia admitida, forzoso es concluir que no hemos encontrado errores en el consumo energético que se le atribuye a la Promovente en la factura objetada durante el periodo en controversia (14 de junio a 13 de julio). La factura objetada y aquí revisada fue una leída que reflejó el consumo progresivo en la cuenta de servicio eléctrico de la Promovente, en donde se utilizó la factura leída previa de la misma cuenta para calcular y facturar por el consumo total del periodo en cuestión.
10. No le corresponde a la Promovente ningún ajuste en su factura.
11. La Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor de su residencia estaba funcionando incorrectamente o dañado. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada no refleja su consumo real, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición. Además, la propia Promovente declaró



que contrató a un perito electricista para evaluar el medidor de su residencia y que dicho perito concluyó, luego de verificar la base y las muelas, que no había puntos calientes ni deficiencias en el mismo.

